Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JUDITH NIEVES NIEVES Y OTROS Peticionarios v. MANATÍ MEDICAL CENTER Y OTROS Recurridos	TA2026CE01211	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm.: MT2023CV00702 Salón: 403 Sobre: Impericia Médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Pérez Ocasio.

Mateu Meléndez, Jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2026.

El 14 de septiembre de 2026, la Sra. Judith Nieves Nieves, el Sr. Wilfredo López Mora y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los peticionarios) comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de C*ertiorari,* en el que nos solicitan que revoquemos en su totalidad la *Resolución Interocutoria* emitida y notificada el 25 de agosto de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de requerimiento formal de prueba electrónica médica, sobre la reclamación por impericia médica en contra del Hospital Manatí Medical Center y otros (en conjunto, los recurridos). Junto al recurso, los peticionarios presentaron un *Auxilio de Jurisdicción*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, y al amparo de la normativa vigente que hoy citamos, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado por los peticionarios.

-I-

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la controversia presentada ante nos. El 1 de octubre de 2023, los peticionarios presentaron una *Demanda*.[1] En síntesis, en la misma se expone que, el 12 de mayo de 2022, la Sra. Judith Nieves Nieves (señora Nieves) visitó a la cirujana Dra. Christine Jiménez Dávila (Dra. Jiménez Dávila) con la queja principal de dolor abdominal. Según la reclamación, la Dra. Jiménez Dávila estableció en el historial del récord, que la señora Nieves había tenido múltiples cirugías abdominales y otras condiciones médicas. Posteriormente, el 3 de octubre de 2022, la señora Nieves fue intervenida quirúrgicamente para la reparación de una hernia ventral con malla. Luego de este procedimiento, la señora Nieves alegó que reportó mucho dolor y que fue transportada en silla de ruedas. Entre otras cosas, la señora Nieves esbozó una serie de eventos postoperatorios que incluyeron visitas a la sala de emergencia, interacción con el recurrido, Dr. Edgar Ramos Méndez (Dr. Ramos Méndez), y hospitalizaciones. Adicionalmente, narró complicaciones, las cuales atribuyó a la operación y a que no se le proveyó un seguimiento temprano y presencial. Por lo anterior, la señora Nieves estimó sus daños físicos y angustias mentales en una suma no menor de $850,000.00, y estimó una suma no menor de $250,000.00, la indemnización por daños emocionales sufridos por su cónyuge. Por último, solicitó costas, gastos y honorarios de abogado por una suma no menor a $50,000.00.

[1] Entrada Núm. 1, SUMAC TPI.

Los recurridos, Manatí Medical Medical Center, la Dra. Jiménez Dávila y el Dr. Ramos Méndez, presentaron sus respectivas contestaciones a la reclamación de los peticionarios.[2]

Luego de varios trámites procesales y en lo atinente a la controversia de autos, el 7 de febrero de 2024, los peticionarios informaron al foro primario sobre la notificación del Primer Pliego de Interrogatorios a los recurridos.[3]

El 18 de marzo de 2026, el tribunal primario celebró la conferencia con antelación al juicio. En su *Minuta*,[4] y entre otras cosas, el foro primario estableció como fecha límite el 15 de mayo de 2026 para rendir el informe pericial y señaló la vista sobre el estado de los procedimientos para el 4 de septiembre de 2026.

No es hasta el 26 de junio de 2026, que los peticionarios presentaron un requerimiento formal. Sostuvieron en dicha solicitud que requerían de la documentación e información necesaria para completar el informe pericial.[5] Entre otras cosas, la carta adjunta y dirigida a Manatí Medical Center, enfatizó que la institución hospitalaria incluyera: 1) todos los metadatos, 2) registro completo de firmas electrónicas, 3) *audit trail* íntegro, 4) identificación de todas las páginas sin firma, 5) control de versiones del expediente, 6) *logs* de acceso por usuario, 7) políticas institucionales sobre documentación electrónica, entre otros controles, 8) manual del sistema EMR, 9) certificación del custodio de récords, 10) explicación detallada de cualquier inconsistencia, 11) identificación del Sistema HER.[6] Ese mismo día, Manatí Medical se opuso a la solicitud de los peticionarios.[7]

[2] Entradas Núm. 27, 29, 38, 63, 66, 67, SUMAC TPI. El 7 de febrero de 2024, los peticionarios enmendaron su reclamación a los efectos de sustituir los nombres desconocidos de dos de los codemandados, con los nombres de las aseguradoras correspondientes. Véase, Entradas Núm. 45 y 49, SUMAC TPI.
[3] Entrada Núm. 43, SUMAC TPI. *Moción Informativa*.
[4] Entrada Núm. 124, SUMAC TPI.
[5] Entradas Núm. 136 y 137, SUMAC TPI.
[6] Entrada Núm. 137, SUMAC TPI. Anejo, Carta Requerimiento de Producción de Documentos.
[7] Entrada Núm. 138, SUMAC TPI.

El 25 de agosto de 2026, el TPI emitió y notificó la determinación impugnada.[8] En el dictamen recurrido, el foro primario impuso una sanción económica de $500.00 a los peticionarios, 20 días para consignar la sanción y rendir el informe final, so pena de acoger el informe pericial previamente presentado, como uno final. Dicha determinación fue justificada por el TPI, según surge de la orden recurrida, debido a la reiterada conducta por parte de los peticionarios, en dilatar el descubrimiento de prueba, esperando así a que transcurriera el término que tenían para presentar el informe pericial, para levantar nuevos planteamientos.

Cabe señalar que, el 4 de septiembre de 2026, el foro primario celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. Mediante *Minuta*,[9] transcrita en igual fecha, el TPI ordenó a las partes la presentación de una moción conjunta con la calendarización del descubrimiento de prueba y dictó su entrega para en o antes del 30 de septiembre de 2026.

Así las cosas, los peticionarios, insatisfechos con la resolución interlocutoria del 25 de agosto del año en curso, arriba mencionada, incoaron el recurso de epígrafe, coincidiendo así con el término de vencimiento de los de 20 días que el TPI le había concedido para hacer cumplir la orden recurida[10] y señalaron la comisión del siguiente error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR EL REQUERIMIENTO DE DESCUBRIMIENTO DEL EXPEDIENTE MÉDICO ELECTRÓNICO ÍNTEGRO, Y AL CONCLUIR QUE CONSTITUÍA UNA "AMPLIACIÓN INJUSTIFICADA AJENA A LA DEMANDA", EN CONTRAVENCIÓN CON LAS REGLAS 23.1 Y 31.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL Y LA REGLAMENTACIÓN FEDERAL APLICABLE, LO CUAL CONSTITUYE UN ABUSO DE DISCRECIÓN, Y UNA DRÁSTICA SANCIÓN AL LIMITAR IRRAZONABLEMENTE LA PRUEBA PERICIAL EN UN CASO DE IMPERICIA MÉDICA, LO QUE EQUIVALE A LA ELIMINACIÓN DE LA DEL TESTIMONIO DEL PERITO.

(Mayúsculas en el original).

[8] Entrada Núm. 150, SUMAC TPI.
[9] Entrada Núm. 153, SUMAC TPI.
[10] Entrada Núm. 1, SUMAC TA.

Simultáneamente, los peticionarios incluyeron una moción en *Auxilio de Jurisdicción*.[11] Entre otras cosas, rogaron por la paralización de los procedimientos y términos dictados en la determinación impugnada.

En igual fecha, Manatí Medical Center presentó la *Oposición a la Moción en auxilio de jurisdicción y a la expedición del auto de certiorari*.[12]

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

-II-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 195 (2023) al citar a *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391, 403 (2021) y otros. La característica distintiva del recurso de *certiorari* descansa en la discreción encomendada a este Tribunal de Apelaciones para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd*. De ordinario, la discreción consiste en "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314 (2023) y casos allí citados. Empero, el ejercicio de la discreción concedida "no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho." *Íd*.

Ahora bien, en los procesos civiles, los preceptos que regulan la expedición de un auto de *certiorari* se encuentran en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, *supra,* a la pág. 207-208. La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando "se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57

[11] Entrada Núm. 2, SUMAC TA.
[12] Entrada Núm. 5 SUMAC TA.

o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo." Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020). Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.[13] Estos criterios, pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

Nuestro Más Alto foro ha establecido que como regla general no se interferirá con las facultades discrecionales de los foros primarios, excepto en aquellas circunstancias en las que se demuestre que éstos: (1) actuaron con prejuicio o parcialidad; (2) incurrieron en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocaron en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, *supra,* a la pág. 210 y casos allí citados. En lo pertinente, se ha definido la discreción judicial como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera." *Íd.*¸ al citar a *Bco. Popular de*

[13] Así pues, según la citada regla, estos indicadores son: si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; o si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

PR v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 657-658 (1997). Así pues, la discreción no implica que los tribunales puedan actuar de una forma u otra en abstracción del resto del Derecho. *Íd.*

-III-

Luego de haber evaluado el recurso, no encontramos indicador alguno que justifique nuestra intervención en este momento. No nos parece que la decisión recurrida haya mediado prejuicio, parcialidad por parte del TPI.

Es menester señalar que la denegatoria del recurso discrecional de *certiorari* no prejuzga los méritos de la controversia que en este se plantea. Entiéndase pues, que cuando se deniega un auto de *certiorari* no se resuelve implícitamente cuestión alguna contra la parte promovente de este, a los efectos de cosa juzgada. La resolución denegatoria simplemente es índice de la facultad discrecional del Tribunal para negarse a revisar, en determinado momento, una decisión emitida por un tribunal de instancia. Siendo ello así, estas controversias pudieran ser reproducidas nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *Véase*, *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016).; *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari*. Igualmente, declaramos No Ha Lugar el *Auxilio de Jurisdicción* solicitado por los peticionarios.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones